

Notificada:	10/05/2011
Letrado:	D^a CONSUELO LISARDE y D^a LAURA MAESTRE Tfno.607876010 Tfno.618148343 Avda. Camí Nou, 138-2 Benetússer (Valencia) (96)3750353
Observaciones:	

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 17

VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 4º

TELÉFONO: 96-192-90-26

N.I.G.: 46250-42-2-2011-0025905

Procedimiento: Medidas cautelares 790/2011

Demandante: ██████████ SL

Procurador: CORRECHER PARDO, ROSA MARIA

Demandado: BANKINTER SA

Procurador:

A U T O nº 279/2011

JUEZ QUE LO DICTA: D. JOSÉ MARÍA ILLÁN FERNÁNDEZ

Lugar: VALENCIA

Fecha: tres de mayo de dos mil once

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente proceso se ha interpuesto por la Procuradora Sra. Correcher Pardo, en representación procesal de ██████████, S.L., la solicitud de medidas cautelares consistentes en el cese provisional de los efectos del contrato de gestión de riesgos financieros suscrito con BANKINTER, S.A., así como el cese provisional o suspensión de las

anotaciones que por descubierto o impagos de las cantidades derivadas del contrato mencionado consten o puedan acceder a los registros de morosidad o impagados que manejan los bancos, hasta que no recaiga sentencia en el proceso principal.

SEGUNDO.- Dicha solicitud solicita se declaren *inaudita pars*, amparándose en el artículo 733,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ofreciendo una caución de ■■■■ €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte solicitante fundamenta dicha reivindicación, sustancialmente, en la concurrencia de un vicio del consentimiento, que habría sufrido como consecuencia de la falta de información sobre la verdadera naturaleza del contrato y las verdaderas consecuencias que implicaba, dado que entraña un producto financiero complejo de alto riesgo y a pesar de ello, la entidad bancada se lo ofreció como un contrato de cobertura de riesgos, cuando en realidad esconde una permuta financiera, imprimiéndose el contrato con una redacción ambigua, inadecuada e insuficiente. Todo ello concluye en la demostración del ***fumus boni iuris***; mientras que el ***periculum in mora*** lo hace residir en los negativos resultados que le ha deparado la contratación del producto y que seguirán produciéndose en tanto despliegue su eficacia unido a la posible circunstancia de que la demandada anote los descubiertos adeudados en los registros de morosos, lo que podría conducir a la solicitante a una situación de asfixia económica.

SEGUNDO.- Los requisitos precisos que emparan la adopción de una medida cautelar como la del cese provisional o suspensión de los efectos del contrato objeto de esta resolución son los siguientes:

- a) El ***fumus boni iuris***, o **aparición de buen derecho**, como juicio sumarísimo de verosimilitud sobre el derecho que afirma y pretende en el proceso principal. Ello implica la existencia del derecho o interés jurídico afirmados ha de parecer verosímil, posibilitando un juicio provisional favorable al fundamento de la pretensión principal. A tal objeto basta con que se acredite por el solicitante, que probablemente, tiene derecho a la tutela que pretende conseguir.
- b) El ***periculum in mora*** o **peligro de demora**, que consiste en el riesgo de que la futura ejecución devenga imposible, ante la dilación temporal. Al respecto suficiente que el solicitante justifique posibles obstáculos y no una imposible o muy difícil ejecución. El artículo 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a este requisito, establece la prohibición legal de que con la medida cautelar se

pretendan alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante largo tiempo, salvo que se justifiquen cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

De la documentación acompañada con la demanda, examinada por este juzgador, documentos 1 a 2; y 6, es posible apreciar que entre las partes suscribieron un contrato de permuta financiera (Swap), constan también acreditadas las liquidaciones efectuadas, a los documentos 2 y 3 acompañados con la solicitud.

La póliza acompañada con la solicitud define el producto – cláusula k) – esta diseñado para gestionar y optimizar la totalidad de riesgos financieros, sin embargo del estudio de dicho documento se deriva que se trata de un contrato complejo, y como se ha hecho constar anteriormente, parece que lo que ofrece es una cobertura de riesgos más que de permuta financiera. Todo ello sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se deriva que se cumplen todos los presupuestos que el artículo 728 Ley de Enjuiciamiento Civil exige para decretar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO.- La prestación de caución para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al demandado si con posterioridad se pone de manifiesto que la medida cautelar carecía de fundamento ofrecida por la parte solicitante se fija en [REDACTED] €

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA:

Se acuerda estimar la solicitud de medidas cautelares formulada por la Procuradora D^a Rosa Correcher Pardo, en representación de [REDACTED], S.L., frente a Bankinter, S.A.; en consecuencia ordeno el cese provisional de los efectos del contrato de gestión de riesgos financieros suscrito con BANKINTER, S.A., así como el cese provisional o suspensión de las anotaciones que por descubierto o impagos de las cantidades derivadas del contrato mencionado consten o puedan acceder a los registros de morosidad o impagados que manejan los bancos, hasta que no recaiga sentencia en el proceso principal, y las anotaciones en la cuenta corriente vinculada al referido contrato y que se pudiesen producir por impago de las liquidaciones.

Contra este auto no cabe recurso alguno (art. 733.2 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.